

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los 26 días del mes de junio de 2018.

Vistos para resolver los autos del expediente SCGCDMX/DGL/DRI/DI-06/2018, relativo al procedimiento administrativo para declarar el impedimento para participar en licitaciones públicas, invitaciones restringidas, adjudicaciones directas y celebración de contratos, en términos de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, en contra de la persona moral "Suven", S.A. de C.V., con clave de Registro Federal de Contribuyentes SUV130405TK8, al tenor de la hipótesis que establece el artículo 39 fracción III de la citada Ley.

RESULTANDO

1. Que el 22 de diciembre de 2016, el Sistema de Movilidad 1 formalizó con la empresa "Suven", S.A. de C.V., el contrato número 10 600 007/17, para el "servicio de dispersión de vales de despensa electrónico mensual para el personal sindicalizado y administrativo del Organismo, durante el periodo comprendió de enero a diciembre de 2017.
2. Que el 15 de noviembre de 2017, la Gerencia de Administración de Personal del Sistema de Movilidad 1 a través del oficio SM1/DEAF/GAP/989/2017 hizo del conocimiento a la Gerencia de Recursos Materiales de la misma entidad, con relación al contrato número 10 600 007/17, que desde el 7 de noviembre de 2017 han existido problemas con las tarjetas que utiliza el personal en los distintos establecimientos, aunado a que los trabajadores continúan sin poder hacer uso de las mismas; en virtud de lo anterior, solicitó que se llevaran a cabo las acciones conducentes para que la persona moral "Suven", S.A. de C.V., de cumplimiento al referido contrato y que se realicen los trámites para la rescisión del mismo.
3. Que el 28 de de noviembre de 2017, la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas y la Gerencia de Recursos Materiales del citado Sistema, dictaron acuerdo de inicio de procedimiento de rescisión administrativa del contrato número 10 600 007/17, en virtud del incumplimiento por parte de la sociedad mercantil "Suven", S.A. de C.V., a sus obligaciones contractuales, en el que se le otorgó un plazo de 3 días hábiles para que realizara manifestaciones y ofreciera pruebas. El cual le fue notificado a la referida empresa el 30 de noviembre de 2017.
4. Que el 5 de diciembre de 2017, la persona jurídica "Suven", S.A. de C.V., presentó escrito en el realizó manifestaciones y ofreció de pruebas respecto del inicio de procedimiento de rescisión administrativa del contrato número 10 600 007/17.
5. Que el 7 de diciembre de 2017, la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema de Movilidad 1, dictó acuerdo, a través del cual tuvo por recibido el escrito de fecha 5 de noviembre de 2017, con el que la empresa "Suven", S.A. de C.V., hizo manifestaciones y ofreció pruebas; asimismo, señaló el día 14 de diciembre de 2017 para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y presentación de alegatos, de conformidad al artículo 64 fracción II párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal. Dicho acuerdo fue notificado a la referida sociedad mercantil en comento el 12 de diciembre de 2017.



6. Que el 14 de diciembre de 2017, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos del procedimiento de rescisión administra del contrato 10 600 007/17, en la que se hizo constar la comparecencia del apoderado legal de la persona moral "Suven", S.A. de C.V.
7. Que el 22 de diciembre de 2017, la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema de Movilidad 1, emitió resolución en el procedimiento de rescisión administrativa del contrato 10 600 007/17, a través de la cual determinó la rescisión administrativa del referido instrumento contractual; misma que le fue notificada a la sociedad mercantil "Suven", S.A. de C.V., el día 27 diciembre de 2017.
8. Que el 9 de enero de 2018, este Órgano de Control recibió el oficio número SM1/DEAF/GRM/0024/2018, por el que el Gerente de Recursos Materiales del Sistema de Movilidad 1, en cumplimiento al Resolutivo Quinto de la resolución del 22 de diciembre de 2017 remitió copia con firma autógrafa de la misma, con la que informó de las inconsistencias que se le atribuyen a la empresa "Suven", S.A. de C.V.
9. Que el 23 de enero de 2018, esta Secretaría notificó el oficio CGCDMX/DGL/DRI/023/2018, mediante el cual solicitó a la Gerencia de Recursos Materiales del Sistema de Movilidad 1, que rindiera un informe conforme a la "Circular de la Contraloría General para el control y evaluación de la gestión pública, el desarrollo, modernización, innovación y simplificación administrativa, y la atención ciudadana en la Administración Pública del Distrito Federal", publicada el 25 de enero de 2011 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, respecto de los hechos o conductas específicas que denuncian y que se le atribuyen a la persona moral "Suven", S.A. de C.V.
10. Que el 27 de febrero de 2018, se recibió el oficio SM1/DEAF/GRM/0220/2018, por medio del cual la Gerencia de Recursos Materiales del referido Sistema, informó del estatus jurídico que guardaba el expediente administrativo de rescisión número DA/RA/002/2017, relativo al contrato 10 600 007/17 celebrado con la empresa "Suven", S.A. de C.V., y ese Organismo, además solicitó que se ampliara el plazo para atender la solicitud efectuada mediante el oficio CGCDMX/DGL/DRI/023/2018, a efecto de contar con los elementos suficientes para su debida atención.
11. Que el 6 de marzo de 2018, este Órgano de Control notificó el oficio SCDMX/DGL/DRI/0054/2018, por el que tomó conocimiento de las acciones realizadas por la Gerencia de Recursos Materiales del multicitado Sistema.
12. Que el 13 de marzo de 2018, se recibió el oficio SM1/DEAF/GRM/0310/2018, a través del cual la Gerencia de Recursos Materiales del multicitado Sistema, remitió diversa información y documentación en atención al oficio CGCDMX/DGL/DRI/023/2018.
13. Que el 3 de abril de 2018, esta Secretaría notificó el oficio SCDMX/DGL/DRI/069/2018, por el que se solicitó a la Gerencia de Recursos Materiales del Sistema de Movilidad 1 remitiera diversa documentación en copia certificada inherente al procedimiento de rescisión administrativa del contrato 10 600 007/17.



14. Que el 6 de abril de 2018, se recibió en esta Secretaría el oficio número SM1/DEAF/GRM/0486/2018, por el que la Gerencia de Recursos Materiales del Sistema de Movilidad 1, en atención al oficio SCDMX/DGL/DRI/069/2018, remitió diversa documentación en copia certificada.
15. Que el 15 de mayo de 2018, este Órgano de Control notificó el oficio SCGCDMX/DGL/DRI/0137/2018, a través del cual se le solicitó a la Gerencia de Recursos Materiales del multicitado Sistema remitiera información inherente al procedimiento de rescisión administrativa del contrato 10 600 007/17.
16. Que el 17 de mayo de 2018, se recibió en esta Dependencia el oficio número SM1/DEAF/GRM/0848/2018, con el que la Gerencia de Recursos Materiales del Sistema de Movilidad 1 dio atención al oficio SCGCDMX/DGL/DRI/0137/2018, proporcionado la información requerida.
17. Que el 17 de mayo de 2018, esta Dirección dictó acuerdo, con el que admitió a trámite y dio inicio al procedimiento administrativo para declarar la procedencia de impedimento en contra de la persona moral "Suven", S.A. de C.V., por lo que, para preservar su garantía de audiencia se le señaló día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley, en la que se recibirían por escrito o mediante comparecencia personal, las manifestaciones que a su derecho convinieran, pudiendo ofrecer pruebas y formular los alegatos que considerara pertinentes, en términos del artículo 81 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, con el apercibimiento que de no dar atención en los términos establecidos, precluirían sus derechos, atento al artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria conforme al artículo 12 de la citada Ley, y se resolvería con las constancias que obren en autos. Acuerdo que fue notificado a la empresa "Suven", S.A. de C.V., el 22 de mayo de 2018, con el oficio número SCGCDMX/DGL/DRI/0158/2018.
18. Que el 12 de junio de 2018, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, con la comparecencia del C. José Iván Pérez Juárez representante legal de la empresa "Suven", S.A. de C.V., en dicho acto se acordó respecto a la autorización de las personas que la referida empresa mencionó en su escrito presentado el 12 de junio del año en curso, mismas que se autorizaron únicamente para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 112 séptimo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria conforme al artículo 12 de la Ley de Adquisiciones local; asimismo, la multicitada persona moral ofreció diversas pruebas en el presente procedimiento que nos ocupa, las cuales fueron admitidas de conformidad con los artículos 278, 285 y 291 del Código de Adjetivo antes mencionado; y finalmente, manifestó los alegatos que a su derecho convino.

Por otra parte, en términos de los artículos 278, 285 y 291 del referido Código, se tuvo por recibido el informe pormenorizado y soporte documental presentado por el Sistema de Movilidad 1, mediante los oficios mediante los oficios números SM1/DEAF/GRM/0024/2018, SM1/DEAF/GRM/0310/2018, SM1/DEAF/0486/18 y SM1/DEAF/GRM/0848/2018.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del procedimiento administrativo para declarar la procedencia de impedimento para participar en licitaciones públicas,



invitaciones restringidas a cuando menos tres participantes, adjudicaciones directas y celebración de contratos, en términos de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y determinar el plazo de impedimento que corresponda, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 15 fracción XV y 34 fracción LVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º, 12, 39 fracción III, 80 y 81 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 1º, 7 fracción XIV, numeral 1.2 y 104 fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

- II. Que de conformidad con los artículos 81 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se recibieron las constancias y documentos que integran el expediente en que se actúa, aportadas por el Sistema de Movilidad 1 y la sociedad mercantil "Suven", S.A. de C.V., mismas que se valorarán en el momento procedimental oportuno.
- III. El presente procedimiento administrativo se instauró para determinar, si la persona jurídica "Suven", S.A. de C.V., derivado de su conducta se ubica en el supuesto legal consistente en que por causas imputables a ésta, se les hubiere rescindido administrativamente un contrato por una entidad, supuesto previsto en la fracción III del artículo 39 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que consagra:

Artículo 39.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contratos, en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, con las personas físicas o morales, que se encuadren en cualesquiera de las circunstancias siguientes.:

III. Las que por causas imputables a ellas, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, les hubieren rescindido administrativamente algún contrato.

- IV. Establecido lo anterior, esta Dirección derivado del estudio y análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, estima que la conducta de la persona moral "Suven", S.A. de C.V., se encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 39 fracción III de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, por los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El 22 de diciembre de 2016, el Sistema de Movilidad 1 formalizó el contrato número 10 600 007/17 con la empresa "Suven", S.A. de C.V., lo cual demostró con la copia certificada del citado contrato que obra a fojas 0193 a 0212 del expediente en que se actúa, al que debe otorgarse valor probatorio de conformidad con los artículos 327 fracción II con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; de dicho contrato, específicamente en las cláusulas Primera y Décima Quinta numerales 2, 3 y 6 del instrumento en comento, se advierte lo siguiente:

"PRIMERA: OBJETO

"EL ORGANISMO" ENCOMIENDA A "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" Y ESTE SE OBLIGA A REALIZAR EL SERVICIO DE DISPERSIÓN DE VALES DE DESPENSA ELECTRÓNICO MENSUAL PARA EL PERSONAL SINDICALIZADO Y ADMINISTRATIVO DEL ORGANISMO (ENERO-DICIEMBRE 2017), CUYA PARTIDA, DESCRIPCIÓN, MARCA, CANTIDAD Y UNIDAD DE MEDIDA, DETALLAN EN EL ANEXO 1, DENOMINADO "DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS", MISMO QUE FIRMADO POR LAS PARTES FORMA PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE CONTRATO.

"EL PRESTADOR DEL SERVICIO" DEBERÁ ADEMÁS CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 2, DENOMINADO "FICHA TÉCNICA", MISMO QUE FIRMADO POR LAS PARTES FORMA PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE INSTRUMENTO JURÍDICO.



EL MONTO TOTAL APROXIMADO DE LA DISPERSIÓN ES DE \$67'290,426.64 (SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 64/100 M.N.) CON UNA BONIFICACIÓN A FAVOR DE "EL ORGANISMO" DEL 0.71% DEL MONTO MENSUAL A DISPERSAR.

DICHA BONIFICACIÓN DEBERÁ SER DEDUCIDA DIRECTAMENTE EN LA FACTURA QUE PROPORCIONARÁ "EL PRESTADOR DEL SERVICIO"

EN ESTE ACTO LAS PARTES ACUERDAN QUE EL RECURSO A DISPERSAR SERÁ PROVENIENTE DE LA PARTIDA 1545 DENOMINADA "ASIGNACIONES PARA PRESTACIONES A PERSONAL SINDICALIZADO Y NO SINDICALIZADO".

PARA LOS EFECTOS ANTERIORES, "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" EFECTUARÁ, MEDIANTE ABONOS MENSUALES, LA DISPERSIÓN O DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS RELACIONADOS EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE QUE POR TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA LE ENTREGUE "EL ORGANISMO", POR CONCEPTO DE "VALES DE DESPENSA", MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA, EN TARJETA DE PLÁSTICO PERSONALIZADO CON NOMBRE DEL TRABAJADOR Y BENEFICIARIOS POR PENSIÓN ALIMENTICIA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL TRABAJADOR Y SUS BENEFICIARIOS POR PENSIÓN ALIMENTICIA EXENTO DE COMISIONES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 3, DENOMINADO "CALENDARIO DE DISPERSIÓN DE VALES DE DESPENSA MENSUALES", MISMO QUE FIRMADO POR LAS PARTES FORMA PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE CONTRATO.

EN CONSECUENCIA, "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" SE OBLIGA A ABRIR UNA CUENTA INDIVIDUAL A FAVOR DE CADA UNO DE LOS TRABAJADORES DE "EL ORGANISMO" OTORGÁNDOLES A LOS MISMOS UNA TARJETA ELECTRÓNICA, TIPO DÉBITO, QUE SE DENOMINARÁ VALE ELECTRÓNICO DE DESPENSA, A LA QUE SE ABONARÁ MENSUALMENTE LA CANTIDAD SEGÚN INDIQUE "EL ORGANISMO" EN LA BASE DE DATOS, QUE MENSUALMENTE LE PROPORCIONARÁ A "EL PRESTADOR DEL SERVICIO".

DÉCIMA QUINTA.- CAUSALES DE RESCISIÓN.

LAS PARTES ACEPTAN QUE SI "EL ORGANISMO" CONSIDERA QUE "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" HA INCURRIDO EN ALGUNA DE LAS CAUSAS DE RESCISIÓN QUE SE CONSIGNAN EN ESTE DOCUMENTO JURÍDICO, PODRÁ DECRETAR LA RESCISIÓN DEL MISMO QUE OPERARÁ DE PLENO DERECHO Y SIN NECESIDAD DE DECLARACIÓN JUDICIAL, SIN RESPONSABILIDAD PARA "EL ORGANISMO" BASTANDO PARA ELLO QUE LO COMUNIQUE POR ESCRITO A "EL PRESTADOR DEL SERVICIO".

"EL ORGANISMO" RESCINDIRÁ EL CONTRATO POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

2. SI "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" NO DA CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO EN LOS ANEXOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO JURÍDICO.

3. SI "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" SUSPENDE INJUSTIFICADAMENTE LOS SERVICIOS CONTRATADOS.

...

6. EN GENERAL POR CUALQUIER OTRA CAUSA IMPUTABLE A "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" QUE LESIONE LOS INTERESES DE "EL ORGANISMO".

En ese sentido, el Sistema de Movilidad 1 demuestra que la empresa "Suven", S.A. de C.V., al suscribir el contrato número 10 600 007/17, conoció y aceptó sus obligaciones contractuales, principalmente la obligación de realizar el servicio de dispersión de vales de despensa electrónico mensual para el personal sindicalizado y administrativo de dicho Organismo, en el periodo comprendido de enero a diciembre de 2017.

Ya que, como hemos visto en la Cláusula Primera del referido instrumento jurídico se precisó que el monto total aproximado para la dispersión sería de \$67'290,426.64 (Sesenta y siete millones doscientos noventa mil cuatrocientos veintiséis pesos 64/100 M.N.), con una bonificación a favor del Sistema de



Movilidad 1 del 0.71% del monto mensual a dispersar, proveniente de la partida 1545 denominada "asignaciones para prestaciones a personal sindicalizado y no sindicalizado".

Asimismo, se señala en la misma Cláusula que los recursos antes mencionados, deberían ser entregados por el Sistema de Movilidad 1 a la sociedad mercantil "Suven", S.A. de C.V., a través de abonos mensuales, para que realizara la dispersión de los mismos por medio de transferencias electrónicas y por concepto de "vales de despensa", en las tarjetas de plástico personalizado con los nombres de los trabajadores y de sus beneficiarios por pensión alimenticia, sin costo alguno para los mismos; los cuales debían ser abonados conforme al calendario de dispersión de vales de despensa mensuales establecido en el Anexo 3 del contrato 10 600 007/17, mismo que se cita para pronta referencia:

Mes	Día	Fecha de Dispersión
Enero	Martes	31 de enero de 2017
Febrero	Martes	28 de febrero de 2017
Marzo	Viernes	31 de marzo de 2017
Abril	Viernes	28 de abril de 2017
Mayo	Miércoles	31 de mayo de 2017
Junio	Viernes	30 de junio de 2017
Julio	Lunes	31 de julio de 2017
Agosto	Jueves	31 de agosto de 2017
Septiembre	Viernes	29 de septiembre de 2017
Octubre	Martes	31 de octubre de 2017
Noviembre	Jueves	30 de noviembre de 2017
Diciembre	Viernes	29 de diciembre de 2017

En esa tesitura, la sociedad mercantil "Suven", S.A. de C.V., tenía la obligación de abrir una cuenta a favor de cada uno de los trabajadores del multicitado organismo, para que por medio de una tarjeta electrónica, tipo débito, denominada vale electrónico de despensa, abonará mensualmente la cantidad que indicara el Sistema de Movilidad 1, con base en los datos que mensualmente le proporcionó a la referida empresa dicha entidad.

Acorde a lo anterior, el Sistema de Movilidad 1 anexó en copia certificada la resolución de fecha 22 de diciembre de 2017, documento que obra en copia certificada a fojas 0279 a 0281, emitida por la Dirección Ejecutiva Administración y Finanzas de dicho Organismo, con la que rescindió administrativamente el contrato número 10 600 007/17, pues consideró que la empresa "Suven", S.A. de C.V., incumplió sus obligaciones contractuales por causas imputables a ésta, de tal forma que se ubicó en la hipótesis prevista en la Cláusula Décimo Quinta numerales 2, 3 y 6 del referido instrumento contractual.

En ese sentido, en la resolución con la que el Sistema de Movilidad 1 rescindió administrativamente el contrato número 10 600 007/17, la cual tiene valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 327 fracción II con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en ella se expuso que la empresa "Suven", S.A. de C.V., no ejecutó el servicio de disposición y dispersión de despensa y ayuda de alimentos para el personal sindicalizado y administrativo del Sistema de Movilidad 1, ya que a partir del 7 de noviembre de 2017, las tarjetas electrónicas que ocupaban los servidores públicos de la referida entidad no tenían validez; y posteriormente, el Sistema de Movilidad 1 expresó que la citada persona moral suspendió injustificadamente la prestación del servicio, situación que



comprometió los derechos y prestaciones de los servidores públicos que desarrollan sus labores en dicho Organismo.

Por ello, la referida entidad consideró que por causas imputables a la empresa "Suven", S.A. de C.V., procedió a la rescisión administrativa del contrato, en virtud de que incumplió sus obligaciones contractuales, pues no obstante que en términos de la Cláusula Primera tenía la obligación de realizar la dispersión mensual de los vales, por medio de transferencias electrónicas en las tarjetas de plástico personalizado a trabajadores sindicalizados y administrativos, la multicitada persona moral no cumplió con esa obligación, como ha quedado señalado con anterioridad; por lo que la citada entidad determinó que resultaba procedente la rescisión administrativa del contrato en términos de la Cláusula Décimo Quinta numerales 2, 3 y 6 del referido instrumento contractual, la cual como hemos visto establece que se procederá a la rescisión administrativa cuando: no se de cumplimiento a lo señalado en los Anexos del instrumento jurídico en comento, el prestador del servicio suspenda injustificadamente los servicios contratados y en general por cualquier otra causa imputable a el prestador del servicio que lesione los intereses de la entidad.

Cabe mencionar, que durante la substanciación del procedimiento administrativo de rescisión del contrato número 10 600 007/17, la Autoridad competente para substanciar y resolver el mismo, conforme al artículo 42 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, esto es, el Sistema de Movilidad 1 valoró las pruebas y argumentos que ofreció la sociedad mercantil; sin embargo, no desvirtuaron el incumplimiento que se le atribuyó.

En efecto, el Sistema de Movilidad 1 analizó el escrito el 5 de diciembre de 2017, que presentó la sociedad mercantil en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, en el que medularmente indicó que el 9 de octubre de 2017, con motivo de una falsa denuncia de hechos presentada ante la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por la persona moral "Toka Internacional", S.A.P.I. de C.V., con el respaldo de la firma que lo patrocinaba "EZINSER, ESPONDA & GOMEZ MONT", el Agente del Ministerio Público aseguró las cuentas bancarias de la citada empresa, no obstante que en la denuncia no se señalaba la cuantía del menoscabo patrimonial ni se mencionaban a los accionistas de la misma, y según expresó la sociedad mercantil "Suven", S.A. de C.V., dicha situación le ocasionó graves daños, puesto que las referidas cuentas fueron liberadas hasta el 24 de octubre de 2017, toda vez que el Agente del Ministerio Público determinó que no existía relación alguna con los accionistas ni con la persona moral en comento, porque había sido acreditado el origen lícito de los recursos asegurados y para acreditar lo anterior, la persona jurídica en cita ofreció como prueba la copia simple del extracto de la Carpeta de Investigación número 45507/2017 y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Sin embargo, como se ha expuesto dichas manifestaciones y pruebas fueron valoradas por el área contratante, quien determinó que las mismas no fueron suficientes, ya que tanto las manifestaciones, así como la copia simple del extracto de la Carpeta de Investigación 45407/2017, no fueron elementos contundentes que acreditaran que la citada empresa no haya cumplido con el contrato por una causa ajena a ésta, toda vez que, el Sistema de Movilidad 1 expresó que a la empresa "Suven", S.A. de C.V., le fueron liberadas sus cuentas bancarias desde el 24 de octubre de 2017, por lo que ello es una fecha anterior al incumplimiento contractual en que incurrió; en ese sentido, el Sistema de Movilidad 1 estimó



procedente rescindir el instrumento contractual número 10 600 007/17, toda vez que la sociedad mercantil "Suven", S.A. de C.V., incumplió sus obligaciones contractuales y ello además, causó un detrimento al Sistema de Movilidad 1 que afectó los derechos y prestaciones de los trabajadores sindicalizados y administrativos de ese Organismo.

Por lo tanto, el Sistema de Movilidad 1, con la resolución emitida el 22 de diciembre de 2017 por su Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, demostró que la empresa "Suven", no realizó el servicio de dispersión de vales de despensa electrónico mensual para el personal sindicalizado y administrativo de dicho Organismo, a partir del 7 de noviembre de 2017, por lo que se ubicó en las hipótesis previstas en los numerales 2, 3 y 6 de la Cláusula Décimo Quinta del contrato 10 600 007/17.

De igual forma, en el expediente en que se actúa no obra evidencia documental de que la citada persona moral procedió a impugnar la resolución del 22 de diciembre de 2017 con el que el Sistema de Movilidad 1 determinó rescindir administrativamente el contrato número 10 600 007/17, por lo que esta tiene plenos efectos jurídicos; en consecuencia dado que en ese documento se establece que la rescisión administrativa obedece a hechos imputables a la persona moral en cita, esta Dirección considera que se actualiza la hipótesis a que alude el artículo 39 fracción III de la Adquisiciones para el Distrito Federal, toda vez que este precepto jurídico determina que debe decretarse el impedimento por esta Dirección cuando exista una resolución de rescisión administrativa por causas imputables a una empresa, como en el caso lo acreditó el Sistema de Movilidad 1.

A mayor abundamiento, es necesario destacar que el presente procedimiento administrativo para declarar el impedimento a la empresa "Suven", S.A. de C.V., no es la vía ni la instancia para impugnar actuaciones o decisiones tomadas por el Sistema de Movilidad 1 en el procedimiento de rescisión administrativa del contrato número 10 600 007/17, como se advierte de la cita de los artículos 80 y 81 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, los cuales con suma claridad prevén que este procedimiento tiene como fin que esta Secretaría decrete el impedimento para que la persona física o moral que incurra en cualquiera de las conductas que establece el artículo 39 de dicha ley, se le impida a participar en licitaciones públicas, invitaciones restringidas, adjudicaciones directas y celebración de contratos con cualquier ente público de la Administración Pública de la Ciudad de México.

"Artículo 80.- Los licitantes o proveedores que se encuadren en las hipótesis del artículo 39 de la Ley, no podrán presentar propuestas o celebrar contratos en un plazo de uno a tres años a juicio de la Contraloría, contados a partir de la fecha en que la Contraloría lo haga del conocimiento de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, previo desahogo del procedimiento administrativo para declarar la procedencia de impedimento para participar en licitaciones públicas, invitaciones restringidas, adjudicaciones directas y celebración de contratos."

"Artículo 81.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, remitirán a la contraloría, la información y documentación comprobatoria relativa a las personas físicas o morales que incurran en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 39, a fin de que esta determine el plazo para el impedimento previsto en el artículo anterior."

Para la declaratoria de impedimento para participar en licitaciones públicas, invitaciones restringidas a cuando menos tres proveedores, adjudicaciones directas y celebración de contratos, la Contraloría deberá iniciar el procedimiento administrativo respectivo, otorgando el derecho de audiencia al interesado para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes."



Por lo tanto, no es factible analizar la legalidad de la rescisión administrativa del contrato número 10 600 007/17, ya que corresponde a la citada sociedad mercantil acudir en la defensa de sus intereses o en su caso combatir la resolución dictada dentro de ese procedimiento el día 22 de diciembre de 2017.

No es óbice señalar que, en el presente procedimiento de declaratoria de impedimento se preservó la garantía de audiencia de la persona moral "Suven", S.A. de C.V., para lo cual se le indicó que durante la celebración de la Audiencia de Ley, programada para el 12 de junio de 2018, debería realizar sus manifestaciones y ofrecer las pruebas que, en su caso, desvirtuaran los hechos que le fueron atribuidos por el Sistema de Movilidad 1; siendo que presentó en la Oficialía de Partes de la Dirección de Recursos de Inconformidad de esta Secretaría de la Contraloría General el escrito del 12 de junio de 2018, por conducto de su representante legal, bajo el número de folio 200, en el que realizó las manifestaciones que su derecho asimismo ofreció pruebas y manifestó alegatos, pero no existen elementos de convicción que desvirtúen los hechos que se le imputan y que han quedado debidamente demostrados.

En efecto, la persona jurídica "Suven", S.A. de C.V., en esencia expresó que:

b) Mi representada tiene experiencia derivado a que arribaron al mercado de la distribución de los vales de despensa en forma de tarjeta, dando un mejor precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficacia y mejores condiciones, posibles.

De conformidad en los artículos 24 y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mi representada y atendiendo al principio de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez, transparencia, por lo que la licitación es de carácter público y está dentro de un mercado competitivo, teniendo el Estado y la Institución la facultad para poder elegir a la mejor propuesta que satisface las condiciones que solicitan. Se escogió a mi representada.

c) Mi representada como mencionó en comunicado de fecha 10 de noviembre de 2017, fue víctima de la competencia desleal que la empresa TOKA INTERNACIONAL, imponía en perjuicio, puesto que bajo el abrigo de la firma jurídica de ZINSER, ESPONDA Y GÓMEZ MONT, para efecto de afectar la imagen y posicionamiento en el mercado SUVEN; S.A. DE C.V., en corrupción de la Fiscalía General del Estado de Jalisco simularon hechos inexistentes, ordenando aseguramiento cautelar de cuentas bancarias de mi representada, afectan seria y directamente a SUVEN, S.A. DE C.V.

d) Con fecha 24 de octubre se ordenó la liberación de todas y cada una de las cuentas que estuvieron congeladas y aseguradas.

Lo anterior es un hecho que salía de las manos de mi representada e hizo todo lo pertinente para poder descongelar y no caer supuestos para rescindir el contrato 10 600 007/17, lo cual en varias ocasiones intentamos solucionarlo y darle celeridad a la respuesta, pero en este acto se hizo todo lo que estuvo en nuestras manos.

e) Con fecha 21 de diciembre de 2017, derivadas del expediente del juicio al rubro, se dictó sentencia en donde declaraban la rescisión del contrato 10 600 007/17.

f) A raíz de la rescisión del contrato con dicha institución, la misma pretende que proceda el procedimiento para que mi representada ya no pueda participar en licitaciones públicas, invitaciones restringidas a cuando menos tres proveedores, adjudicaciones directas y celebración de contratos, con lo anterior y al estar declarada la rescisión del contrato 10 600 007/17 e independientemente de ese procedimiento resulta improcedente debido a que mi representada cumple con todos sus requisitos para poder seguir licitando presentando propuestas y brindando el servicio de distribución de vales de despensa en forma de tarjeta con banda magnética o chip."

III. DERECHO PARA SEGUIR LICITANDO

"SUVEN, S.A DE C.V. es una empresa constituida y de nacionalidad mexicana cuyo objeto es operar y distribuir tarjetas, objeto que ha venido desempeñando favorablemente desde el año 2016 a la fecha, ante las diversas licitaciones públicas hechas recientemente..."



Por lo que mi representada cubre con todos y cada uno de los requisitos que se enumeran para conseguir y adquirir las licitaciones, mi representada es no ha sido sancionada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tampoco ha cometido delitos de corrupción fraude, entre otros. Es decir, sigue siendo una empresa de libre competencia contra las demás para poder concursando e ir adquiriendo o adjudicándose las licitaciones públicas.

En el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público refiere que las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

Asimismo, mi representada debe continuar siendo competente y estar plenamente autorizada para poder licitando en todas y cada una de las futuras licitaciones, ya que obedece a los principios de precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficacia y mejores condiciones posibles

IV. FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE SEGUIR LICITANDO

De conformidad con el artículo 134 constitucional, las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán por regla general, a través de licitaciones públicas, son el fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto al precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo entre otro.

Asimismo, con fundamento en el artículo 36 bis de la mencionada ley, menciona que una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas, por lo que mi representada resulta solvente y se le había adjudicado dicha prestación de servicios.

De conformidad con el artículo 24 de la mencionada ley, menciona que la planeación, programación, presupuestación y el gasto de las adquisiciones, arrendamientos y servicios se sujetará a las disposiciones específicas del Presupuesto de Egresos de la Federación, así como a lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables y los recursos destinados a ese fin se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad para satisfacer los objetivos a los que fueren destinados.

Así como del artículo 26 de la ley en comento se desprende que las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles cuando a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, siendo SUVEN, S.A DE C.V., con mejor propuesta.

V. INCONVENIENTES DERIVADOS DE SPEI

Es de mencionar que han existido fallas por parte del SPEI, problemática ajena a mi representada y no es responsabilidad de esta, ya que es fuera del alcance para poder resolver, se adjuntan notas periodísticas para demostrar el dicho, y que por negligencia o situaciones fuera del alcance de mi representada estuvo presentando irregularidades, pero no es una constante y se está en revisión periódica de las plataformas y servicios para brindar el servicio oportuno.

VI. ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

...

Del artículo mencionado con anterioridad atendiendo a su fracción III, es por causas imputables, haciendo mención que no fue imputable a representada la rescisión o las causales por la que se declaro la rescisión, sino que fue por causas de SPEI y asimismo por las prácticas desleales en contra de mi representada y tal como quedó demostrado en autos del procedimiento, en donde se congelaron las cuentas y SUVEN de manera rápida actuó y tomó medidas para lograr el desbloqueo y descongelamiento, lo cual sí sucedió y nos reactivamos y reincorporamos para seguir brindando mejores servicios.

No son causas imputables a mi representada por lo que dicho supuesto no que ni encuadra en el supuesto procesal y que tenga como consecuencia rescindir un contrato para que mi representada deje de participar en licitaciones públicas, invitaciones restringidas a cuando menos tres proveedores, adjudicaciones directas y celebración de contratos, en términos de la Ley de Adquisiciones local.



Atendiendo a un carácter de que tiene los mismos derechos de seguir concursando y adquiriendo licitantes para seguir con el objeto en que fue constituida, de lo contrario depararía daños de imposible reparación y no sólo perjudicando a mi representada sino al Estado porque no estarían atendiendo a los principios de libertad de competencia, se limitaría a un cerrado número de participantes. Mi representada cumple y está conformada para seguir citando y no por un contrato rescindido y por causas que no fueron imputables a mi representada se limite o quite el derecho a seguir licitando.

Asimismo, mi representada tiene los permisos y autorizaciones derivadas de las demás dependencias gubernamentales para demostrar que es apta e idónea para seguir ofertando sus servicios consiguiendo adjudicaciones de licitaciones, mi representada tras varios años de experiencia tiene en orden todas y cada uno de sus documentos a fin de demostrar siendo legal y apta (SIC) para las licitaciones.

Sin embargo, dichas manifestaciones no desvirtúan la conducta que se le atribuye a la persona jurídica "Suven", S.A. de C.V., pues por una parte, en esencia como hemos visto establece argumentos sobre un supuesto aseguramiento de sus cuentas bancarias para desvirtuar el incumplimiento en que incurrió, pero este aspecto ya fue valorado por la Autoridad competente y no desvirtuó las causas que se le atribuyeron y que dieron origen a la rescisión administrativa del contrato número 10 600 007/17, sin perjuicio que corresponde a la empresa impugnar las decisiones adoptadas en el procedimiento de rescisión.

Por otra parte sus restantes argumentos, de forma medular refieren a su legal constitución, a que desde su óptica puede seguir participando en procedimiento de contratación, no obstante que se le rescindió el contrato, para lo cual invoca el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 24 y 36 Bis de la "mencionada Ley"; y porque según expresa la persona jurídica "Suven", S.A. de C.V., que puede seguir participando en procedimientos de contratación si cubre los requisitos de las licitaciones conforme al artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (SIC).

Estos argumentos, por una parte no tienen vinculación con el incumplimiento en que incurrió, pues no es tema de controversia su legal constitución, ni en este procedimiento administrativo de impedimento ni lo fue en la rescisión administrativa, ya que el presente procedimiento tiene como finalidad que esta Dirección de Recursos de Inconformidad determine el impedimento de la empresa "Suven", S.A. de C.V., para participar en procedimientos de contratación y celebración de contratos, porque la sociedad mercantil con su conducta se ubica en el supuesto legal consistente en que por causas imputables a ésta, se le hubiere rescindido administrativamente un contrato por una entidad, supuesto previsto en la fracción III del artículo 39 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, sin que verse sobre aspectos de su legal constitución; lo cual tampoco fue materia de controversia en la rescisión administrativa, ya que en ese se le atribuyó que no ejecutó el servicio de disposición y dispersión de despensa y ayuda de alimentos para el personal sindicalizado y administrativo del Sistema de Movilidad 1, toda vez que a partir del 7 de noviembre de 2017, las tarjetas electrónicas que ocupaban los servidores públicos de la referida entidad no tenían validez; y posteriormente, el Sistema de Movilidad 1 indicó que la citada persona moral suspendió injustificadamente la prestación del servicio, situación que comprometió los derechos y prestaciones de los servidores públicos que desarrollan sus labores en dicho Organismo.



Ahora bien, por lo que hace a sus manifestaciones en el sentido de que puede seguir participando en los procedimientos de contratación que lleven a cabo los entes públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, no obstante que le fue rescindido el contrato; resultan **inoperantes** porque este argumento es ajeno a la rescisión administrativa que dictó el Sistema de Movilidad 1 y en contra posición es de precisar que los artículos 39, 80 y 81 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, establecen que la persona física o moral que incurra en alguno de los supuestos que se establecen en el artículo 39 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, entre otros, la contenida en la fracción III de dicho artículo, no podrá participar en procedimientos de contratación ni celebrar contratos una vez que esta Secretaría de la Contraloría General decreta el impedimento, el cual surte efectos jurídicos una vez que se publica en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; y en ese caso no podrá presentar propuestas en procedimientos de contratación ni celebrar contratos con los entes públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por otra parte, la sociedad mercantil presunta infractora realiza argumentos en torno al Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), respecto del cual expresa que han existido fallas por parte del referido sistema, problemática ajena a su representada y no es responsabilidad de ésta, ya que esta fuera del alcance para poder resolver, y que por negligencia o situaciones fuera del alcance de su representada estuvo presentando irregularidades, pero no es una constante y se está en revisión periódica de las plataformas y servicios para brindar el servicio oportuno; por lo cual concluye que la rescisión administrativa no es por causas imputables a "Suven", S.A. de C.V., sino que fue por causas de SPEI y asimismo por las prácticas desleales en contra de su representada y tal como quedó demostrado en autos del procedimiento, en donde se congelaron las cuentas y "Suven", S.A. de C.V., de manera rápida actuó y tomó medidas para lograr el desbloqueo y descongelamiento, lo cual sí sucedió y refiere que se reactivó y se reincorporó para seguir brindando mejores servicios.

Este argumento también se considera **inoperante**, pues como se ha señalado, este procedimiento administrativo de impedimento en contra de la empresa "Suven", S.A. de C.V., no es la vía ni la instancia para impugnar actuaciones o decisiones tomadas por el Sistema de Movilidad 1 en el procedimiento de rescisión administrativa del contrato número 10 600 007/17; ello con apoyo de lo dispuesto por los artículos 80 y 81 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, los cuales se han citado con anterioridad y que con suma precisión permiten ver que la finalidad de este procedimiento consiste en que esta Secretaría decreta el impedimento a la persona moral "Suven", S.A. de C.V., de incurrir en el supuesto que establece el artículo 39 fracción III de Ley referida, que prevé el impedimento para participar en licitaciones públicas, invitaciones restringidas, adjudicaciones directas y celebrar de contratos con cualquier ente público de la Administración Pública de la Ciudad de México a aquella persona a quien por causas imputables a ésta, se les hubiere rescindido administrativamente un contrato por una entidad, pero de ninguna forma trata las causas que originaron la rescisión administrativa, pues como se ha señalado si la sociedad mercantil consideró que fue ilegal la determinación adoptada por el Sistema de Movilidad 1, en cuanto a que no consideró que el aseguramiento de sus cuentas fue la causa de su incumplimiento, correspondía a esta impugnarlo en la vía que hubiere considerado pertinente, en el momento procesal oportuno y ante la Autoridad competente.



Y además, podemos ver que los argumentos respecto del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), en primer término, debió hacerlos valer en el procedimiento de rescisión administrativa del contrato, pues como se ha señalado la Autoridad competente para determinar si se debe o no rescindir el contrato lo es el Sistema de Movilidad 1, con fundamento en el artículo 42 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Finalmente, las pruebas ofrecidas y admitidas a la empresa "Suven", S.A. de C.V., no desvirtúan la conducta que se le atribuye, por lo siguiente:

La empresa "Suven", S.A. de C.V., ofreció:

- 1) La instrumental de actuaciones consistente en las actuaciones del presente juicio en todo lo que le favorezca; y
- 2) La presuncional legal y humana, consistente en las consecuencias de la Ley deduzca de un hecho conocido para averiguar la verdad de un hecho desconocido, en todo lo que favorezca a las pretensiones de su representada

Sin embargo, los medios de prueba antes citados, valorados en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no acreditan las pretensiones de la sociedad mercantil, pues del cúmulo de pruebas que conforman el expediente en que se actúa, no existe alguna que desvirtúe la conducta que se le imputa, y en contraposición, los medios de prueba valorados en el presente Considerando, demuestran que la empresa "Suven", S.A. de C.V., incurrió en el supuesto previsto por la fracción III del artículo 39 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, pues por causas imputables a ella, el Sistema de Movilidad 1 le rescindió administrativamente el contrato número 10 600 007/17; y de igual forma, no existe presunción legal o humana que permita determinar que la citada persona jurídica no hubiese incumplido lo pactado en el mencionado instrumento jurídico.

Por lo tanto, es evidente que no desvirtuó la inconsistencia que le atribuyó la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en el Sistema de Movilidad 1, ya que no aportó medio probatorio que sustente su afirmación, no obstante que a ella le corresponde acreditar sus manifestaciones en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

- V. Con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, y con base en la valoración de todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta Dirección decreta el impedimento para que la empresa "Suven", S.A. de C.V., participe en licitaciones públicas, invitaciones restringidas, adjudicaciones directas y celebración de contratos en términos de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal ante cualquier dependencias, unidades administrativas, órganos desconcentrados, delegaciones, órganos de apoyo y asesoría y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, en términos del citado ordenamiento legal, toda vez que existen elementos de convicción directos, tales como el contrato número 10 600 007/17 y la resolución del 22 de diciembre de 2017 emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema de Movilidad 1, que demuestran que la referida entidad determinó rescindir administrativamente el



instrumento contractual antes señalado celebrado con la sociedad mercantil "Suven", S.A. de C.V., por causas a ésta imputables, por lo que se encuadró en la hipótesis a que alude la fracción III del artículo 39 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, lo cual se acreditó con los medios de prueba enunciados en los considerandos precedentes de este instrumento legal.

VI. A efecto de establecer el plazo de impedimento que prevé el artículo 81 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, resulta necesario analizar las siguientes circunstancias de la conducta desplegada por la empresa "Suven", S.A. de C.V., por así disponerlo dicho ordenamiento legal en su fracción IV.

a) Por lo que hace a la afectación que hubiere producido o pueda producir la conducta irregular de la empresa "Suven", S.A. de C.V., al respecto, esta Dirección advierte que el Sistema de Movilidad 1 consideró que sí hubo una afectación, al no haberse prestado el servicio de dispersión de vales de despensa electrónico mensual para el personal sindicalizado y administrativo del Organismo, ya que se vieron comprometidos los derechos y prestaciones de los servidores públicos de dicha entidad.

b) Con relación al carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la irregularidad realizada por la persona moral "Suven", S.A. de C.V.:

Se tiene que su conducta, es de carácter intencional, pues desde la suscripción del contrato número 10 600 007/17 que se materializó el 22 de diciembre de 2016, la empresa conoció y aceptó que debería ejecutar el servicio de dispersión de vales de despensa electrónico mensual para el personal sindicalizado y administrativo del Sistema de Movilidad 1, en el periodo comprendido de enero a diciembre de 2017 y en la forma acordada; de tal manera, que al ser concedora de los compromisos que adquirió con motivo del contrato, es evidente que por voluntad de esta empresa dejó de prestar el servicio, ya que conocía el calendario de dispersión de vales de despensa mensuales establecido en el Anexo 3 y los términos en que debería realizar este servicio.

Además, que no acreditó ante el Sistema de Movilidad 1 la imposibilidad de cumplir, ya que no obstante que presentó la copia de la Carpeta de Investigación número 45507/2017 ante dicha entidad, ésta determinó que no era un elemento contundente que respaldara que la citada empresa no hubiere cumplido con el contrato por una causa ajena a ésta; aunado a que debe considerarse, que se trata de una persona moral con la capacidad, equipo, herramientas, instalaciones, recursos financieros, humanos y materiales, así como con la organización para celebrar el contrato 10 600 007/17, tal y como se señaló en la Declaración II.6 del referido instrumento contractual; y porque manifestó estar enterada del contenido, efectos y fuerza legal al momento suscribir el mismo.

c) En lo referente a la gravedad de la irregularidad, se tiene que la conducta de la empresa "Suven", S.A. de C.V., resulta grave, porque la persona moral dejó de prestar el realizar el servicio de dispersión de vales de despensa electrónico mensual para el personal sindicalizado y administrativo del Organismo de en el periodo comprendido de enero a diciembre de 2017, tal y como se advierte del contrato número 10 600 007/17, por lo que se trata de una conducta grave en razón que estas obligaciones derivan precisamente de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y su inobservancia implica contravenir esta Ley de orden público e interés general, sobre todo porque el servicio de dispersión de vales de



despensa electrónico mensual para el personal sindicalizado y administrativo del Sistema de Movilidad 1, se dejó de prestar por la empresa "Suven", S.A. de C.V., desde el 7 de noviembre de 2017.

d) En lo que corresponde a la reincidencia de la persona moral "Suven", S.A. de C.V., no se cuenta con antecedente que la persona moral haya sido impedida por esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

e) Ahora bien, en lo relativo a las condiciones económicas de la empresa "Suven", S.A. de C.V., de las documentales que integran el expediente en que se actúa, se advierte que se constituyó el tal y como consta en la escritura pública número otorgado ante la fe del Licenciado Notario Público número ; además, que es una empresa cuyo capital social es de \$ (00/100 M.N.), representado por acciones nominativas con valor nominal de \$ (00/100 M.N.), cada una; de ahí que estos elementos permitan apreciar su experiencia y que era plenamente de su conocimiento las consecuencias de sus conductas, tratándose de una empresa con solvencia económica.

En consecuencia, tomando en consideración las circunstancias que antes han sido valoradas de la conducta irregular de la empresa "Suven", S.A. de C.V., esto es, que no se tiene conocimiento de que haya sido sujeta a otro procedimiento de esta índole, sin embargo causó un daño al Sistema de Movilidad 1 y su conducta tiene carácter intencional; además, que la infracción cometida se considera grave y que su situación económica le permitía hacer frente a sus obligaciones; en consecuencia, esta Autoridad estima que es procedente decretar el impedimento por el plazo de 1 año que establece el artículo 80 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, plazo dentro del cual no podrá presentar propuestas ni celebrar contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, contados a partir de la fecha en que se publique la presente declaratoria de impedimento mediante el aviso correspondiente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, al haberse configurado el supuesto previsto en la fracción III del artículo 39 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer y resolver respecto del presente procedimiento administrativo, así como determinar el plazo de impedimento que corresponda, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente.
- SEGUNDO.** Con base en los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los Considerandos IV, V y VI de este instrumento legal, con fundamento en los artículos 80 y 81 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se declara el impedimento a la empresa "Suven", S.A. de C.V., para participar en licitaciones públicas, invitaciones restringidas a cuando menos tres proveedores, adjudicaciones directas y celebrar contratos, en términos de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal ante cualquier dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado,



órgano político administrativo, órgano de apoyo y entidad de la Administración Pública de la Ciudad de México, por un plazo de **1 año** dentro del cual no podrá presentar propuestas ni celebrar contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, contados a partir del día en que se publique la presente declaratoria de impedimento mediante el aviso correspondiente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

- TERCERO.** Notifíquese a la persona moral "Suven", S.A. de C.V., al Sistema de Movilidad 1 y al Órgano Interno de Control de su adscripción.
- CUARTO.** Publíquese la declaratoria de impedimento para presentar propuestas o celebrar contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, así como en el "Directorio de Proveedores y Contratistas Impedidos", que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y una vez transcurrido el plazo señalado en el resolutivo segundo del presente instrumento jurídico, concluirán los efectos del impedimento, sin que sea necesario algún otro comunicado.
- QUINTO.** Contra la presente resolución administrativa, podrá interponerse, dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta sus efectos la notificación, el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico, o el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto en los artículos 108 y 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
- SEXTO.** Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA LIC. ERICKA MARLENE MORENO GARCÍA, DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EMMG/AOR/DHC

